



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.715

EXPEDIENTE N° 35.616/2022

**AUTOS: “RAMOS MARTÍNEZ NELSON RAÚL c/ PROVINCIA
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ RECURSO LEY
27348”**

Buenos Aires, 22 de octubre de 2025.

Y VISTOS

El recurso de apelación deducido a fs. 47/96 por el trabajador en los términos del art. 2° de la Ley 27.348, con relación a lo resuelto a fs. 44/45, por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10, que convalidó el procedimiento ante la solicitud del accionante de agotamiento de la instancia administrativa conforme los art. 8 y 10 de la Res. S.R.T. N° 20/21, y donde la opinión del funcionario letrado del organismo, concluyó que cesó la situación de incapacidad laboral transitoria del reclamante sin secuelas incapacitantes respecto de la contingencia *in itinere* ocurrida el 12 de marzo de 2021.

I.- El trabajador cuestionó la conclusión relativa a que no padece incapacidad laborativa derivada de los hechos del caso y sostuvo que como producto del infortunio sufrió traumatismos de cráneo, cérvico-dorso-lumbar, brazo izquierdo, pierna izquierda, rostro y daño psicológico, lesiones que, según estima, le provocan una disminución psicofísica que no fue debidamente evaluada.

II.- Sustanciado el recurso, en su presentación de fs. 113/131, la aseguradora solicitó el rechazo de la apelación deducida con sustento en que no exhibe una crítica concreta y razonada de la resolución atacada y que por otro lado el siniestro y sus secuelas fueron correctamente apreciadas por la Comisión Médica que intervino, sin que se logre demostrar error alguno en la apreciación del caso, por lo que solicitó la conformación de la resolución recurrida.

III.- Ordenadas las medidas de pruebas ofrecidas y que se estimaron necesarias, la parte actora presentó sus memorias escritas digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- El art. 16 de la Resolución S.R.T. N° 298/2017, al igual que el art. 116 de la L.O. y el art. 265 del C.P.C.C.N. exigen que la fundamentación del recurso constituya una crítica concreta y razonada de la decisión por la que se agravia, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores, recaudo que se satisface mediante

USO OFICIAL



una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la decisión recurrida, donde se expresen argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en los que se sustenta la solución adoptada, ello a fin de demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho en la resolución atacada.

En rigor, la resolución atacada se ajustó estrictamente a lo peticionado por el actor, que solicitó la finalización de la instancia administrativa conforme lo autorizaba el efímero art. 8° de la Resolución S.R.T. 20/2021, groseramente inconstitucional, en tanto convirtió en meramente facultativa una instancia administrativa que ha sido instituida como una “... *instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo ...*” (art. 1° de la ley 27.348).

No obstante lo expuesto, es claro que no resulta posible convalidar sin más el alta médica sin incapacidad otorgada por la A.R.T., pues el temperamento adoptado por el reclamante se encontraba amparado por aquella viciosa reglamentación, que dejaba expedita la vía recursiva prevista en el artículo 2° de la Ley N° 27.348 (art. 10°), cuando en verdad nada se había decidido acerca de si el trabajador se hallaba -o no- afectado por una incapacidad laborativa indemnizable.

Por lo expuesto, corresponde abordar el tratamiento del recurso interpuesto.

II.- Sentado lo expuesto, el informe pericial médico agregado digitalmente en fecha 08.06.2023, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que a la inspección el accionante se presentó normocéfalo, sin asimetría facial, alteración de los pares craneales, síndrome vertiginoso ni disfunción vestibular postural; no hay signos deficitarios de focalización neurológica ni daño orgánico cerebral, sin rastros de trastornos motores ni sensitivos, reflejos y praxia normales, sin disfunción neuro-cognoscitiva, cicatrices en rostro, deformidades ni heridas en el cuero cabelludo. Las pruebas de Rinne, Weber, Romberg, Barany y Lasegue fueron normales. El actor presentó un tórax simétrico, sin deformidades, marcha eubásica sin claudicaciones, adoptó sin dificultad las posiciones de en puntas de pie, sobre talones y cuclillas. No presentó limitaciones funcionales a nivel de la columna cervico-dorso-lumbar, ambas muñecas, manos, rodillas y hombro derecho. El examen de la movilidad del hombro izquierdo detectó una limitación en los movimientos de abdo-elevación y elevación anterior.

La resonancia magnética de muñeca izquierda detectó un ganglión radio-carpiano volar de aproximadamente 6 milímetros, con compromiso degenerativo del disco articular de la muñeca que adelgaza en la porción central del lado radial. La





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

resonancia de tobillo izquierdo presentó un incipiente edema óseo subcortical a nivel del astrágalo. La resonancia de hombro izquierdo mostró tendinosis de los tendones que conforman el manguito rotador, con signos de bursitis sub-acromial y disminución del espacio sub-acromial; el labrum glenoideo no presentó imagen definida de rotura visible. La resonancia de columna cervical no detectó alteraciones de la estructura y morfología de las vértebras, discos intervertebrales de altura y señal adecuada, sin protrusiones discales evidentes y diámetros normales del canal espinal; el cordón medular presentó grosor y señal normal. A nivel de la mano izquierda, la resonancia no detectó lesiones óseas visibles, con partes blandas de morfología e intensidad de señal habitual.

En virtud de lo expuesto, el perito médico concluyó que el actor presenta tendinosis del tendón supraespinoso izquierdo, con limitación funcional leve a la abdoelevación y elevación anterior del hombro, lesiones de origen traumático que ocasionan una incapacidad del 2 % de la t.o.; con la adición de los factores de ponderación por dificultad leve para la realización de tareas habituales y por edad, determinó una disminución laborativa del 2,12 % de la t.o., lo que no mereció impugnaciones.

En tales condiciones considero que las conclusiones de la pericia médica, se encuentran fundadas científica y objetivamente, por lo que corresponde reconocerle eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), tanto más cuando ha sido consentida por las partes y, en su mérito, concluyo que el accionante porta una incapacidad del 2,12% de la t.o. como consecuencia directa del siniestro de autos.

III.- De tal modo, corresponde admitir el recurso de apelación deducido y fijar la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

La ley 26.773 resulta de aplicación al caso toda vez que el accidente acaeció con posterioridad a su entrada en vigor, no obstante lo cual corresponde señalar que el índice R.I.P.T.E. no constituye un mecanismo de actualización de las obligaciones indemnizatorias (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Pereyra Biggieri, Matías Emilio c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 103.358 del 30.06.2014) ni resulta de aplicación al resultado de la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2º ap. a) de la ley 24.557 (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Solís, Mauro Damián y otro c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 98.172 del 18.07.2014), sino de los montos fijos y mínimos previstos en la L.R.T.

El hecho generador de la incapacidad constatada tuvo lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley 27.348, por lo que resulta de aplicación al caso la modificación introducida al art. 12 de la ley 24.557.

El D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) resulta inconstitucional.



La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que una de las funciones específicas del Poder Judicial es la de controlar la constitucionalidad de la actividad desarrollada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de mantener la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), lo que constituye una cuestión de derecho ínsita en la facultad de establecer el derecho aplicable con independencia de los alegatos de las partes (cfr. “Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Provincia de Corrientes”, causa M.102.XXXII, sentencia del 27.09.2001) y que es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan, o no, conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella, pues el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, y la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (cfr. “Banco Comercial de Finanzas (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra”, sentencia del 19.08.204).

El art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional establece, como principio, que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, habilitándolo únicamente a hacerlo por razones de necesidad y urgencia, cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio (cfr. “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas”, sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), lo que incluye el análisis de las circunstancias de hecho invocadas como causa del dictado del decreto y su configuración como razón de emergencia excepcional (cfr. “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía”, sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154), pues se trata de situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación (cfr. “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091”, sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633).

En el caso, no se aprecia justificado el recurso a esta extraordinaria facultad, pues el Congreso Nacional se hallaba en pleno funcionamiento y la ley 27.348 había sido sancionada recientemente, lo que revela que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que el D.N.U. 669/2019 deviene constitucionalmente inválido (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Belvedere, Rodrigo Germán c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, sentencia definitiva nro. 113.850 del 22.05.2023; id., Sala VIII, “Rapetti, Florencia c/ Berkley International A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, expediente CNT 8227/2021, sentencia del 02.05.2023).

Sentado lo anterior, tampoco cabe reconocerle la condición de decreto reglamentario de la L.R.T., pues no fue dictado invocando la facultad conferida por el art. 99 inc. 2º de la Constitución Nacional y -en verdad- no tuvo pretensiones de constituir un reglamento para la ejecución de la ley, sino una modificación lisa y llana de la norma vigente, por lo que no cabe alterar su naturaleza por vía interpretativa, supuesto en el que -incluso- constituiría una alteración del espíritu de la ley 27.348 mediante una excepción reglamentaria, lo que igualmente lo tornaría inconstitucional.

IV.- Teniendo en cuenta las remuneraciones que surgen del informe extraído de página web de la A.F.I.P. (v. informe digital del 13.09.2022), de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 y lo expuesto precedentemente, el IBM del actor a la fecha del siniestro ascendió a la suma de \$ 158.181,37 de acuerdo con el cálculo practicado mediante la aplicación desarrollada por la Oficina de Informática de la C.N.A.T. que sigue:

Detalle de los periodos

Periodo	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coeficiente Salario act. (\$)	
03/2020	(1,00000)	115 749,84	6 500,72	1,33295850	154 289,73
04/2020	(1,00000)	115 749,84	6 510,18	1,33102157	154 065,53
05/2020	(1,00000)	115 749,84	6 521,87	1,32863581	153 789,38
06/2020	(1,00000)	166 587,97	6 670,93	1,29894782	216 389,08
07/2020	(1,00000)	115 749,84	6 908,52	1,25427588	145 182,23
08/2020	(1,00000)	122 749,84	6 945,86	1,24753306	153 134,48
09/2020	(1,00000)	115 749,84	7 076,47	1,22450742	141 736,54
10/2020	(1,00000)	115 749,84	7 401,81	1,17068528	135 506,63
11/2020	(1,00000)	120 833,65	7 495,03	1,15612479	139 698,78
12/2020	(1,00000)	176 955,60	7 643,41	1,13368117	200 611,23
01/2021	(1,00000)	140 408,33	7 784,10	1,11319099	156 301,29
02/2021	(1,00000)	140 632,33	8 263,33	1,04863173	147 471,52
Periodos	12,00000				1 898 176,44

IBM (Ingreso base mensual): \$158 181,37.- (\$1 898 176,44 / 12 periodos)

Teniendo en cuenta el IBM informado (\$ 158.181,37), el grado de incapacidad determinado (2,12 % de la t.o.) y el coeficiente de edad aplicable (65 / 36 años = 1,805), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) asciende a la suma de \$ 320.807,32 que no resulta inferior al



mínimo establecido por el art. 3° del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6° de la ley 26.773 (cfr. Resolución S.R.T. N° 7-2021).

En lo que respecta al art. 3° de la ley 26.773, esa disposición se refiere a los daños producidos en el lugar de trabajo o mientras el dependiente se encuentre a disposición del empleador, lo que excluye su aplicación a los accidentes *in itinere* como el de autos (cfr. C.S.J.N., “Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart A.R.T. S.A. y otro s/ Indemnización por fallecimiento”, causa CNT 64722/2013/1/RH1, sentencia del 27.09.2018), supuesto en el que el trabajador no se encuentra “a disposición del empleador”, por lo que la distinción legal no luce arbitraria ni discriminatoria (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Orquera, Carlos Daniel Martín c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente - Ley especial”, sentencia definitiva nro. 99.848 del 30.11.2015; id. Sala II, “Ruiz, Leonardo Fabián c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 106.690 del 26.02.2016), sino razonable y justificada, pues la ley 26.773 ha querido intensificar la responsabilidad de las A.R.T. cuando el siniestro se produce en el lugar de trabajo, ámbito en el que las aseguradoras tienen la posibilidad de ejercer control y aconsejar medidas tendientes a alcanzar los objetivos de prevención de accidentes y reducción de la siniestralidad del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo (cfr. C.S.J.N., “Martínez, Leonardo Matías c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente - Ley especial”, causa CNT 54.967/2013/1/RH1, sentencia del 30.10.2018).

V.- En cuanto al curso de los intereses, de conformidad con lo establecido por el art. 12 de la ley 24.557 apartados 2° y 3° (texto según art. 11 de la ley 27.348), desde la fecha del accidente (12.03.2021) y hasta el momento en que se practique la liquidación, el importe de \$ 320.807,32 que se difiere a condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

El pago del monto de condena deberá efectuarse dentro de los cinco días de notificada la presente (art. 4° del Anexo I de la ley 27.348) y la accionada quedará incurso en mora de pleno derecho y por el mero transcurso del plazo de treinta días corridos desde la fecha en que la prestación debió ser abonada (art. 2° de la Resolución S.R.T. N° 414/1999), ocasión en que tendrá lugar la capitalización de accesorios en los términos del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación (cfr. art. del 768 inc. “b” del Cód. Civil y Comercial, C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

VI.- Las costas de la instancia se impondrán a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Las actuaciones han tramitado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas también se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un 50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, mientras que la actuación en esta sede, debe asimilarse a la segunda o ulterior instancia (art. 30 ley 27.423).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 77.229 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.226/2025), de modo que, teniendo en cuenta el valor actualizado del proceso, corresponde aplicar la escala relativa a juicios de 16 a 45 UMA (arts. 21 y 22), con la reducción del 50 % prevista por el art. 44 de la ley, por lo que en el caso, corresponde fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente entre un 11 % y 13 %, con un mínimo de 5 UMA.

En cuanto a los honorarios correspondientes al perito médico, designado bajo vigencia de las leyes 27.423 y 27.348, además de las pautas indicadas precedentemente y en lo pertinente, corresponde tener en cuenta lo establecido por el art. 2° de la ley 27.348 y arts. 1°, 3°, 16, 21 último párrafo, 58 y concordantes de la ley 27.423), con un mínimo de 4 UMA.

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Admitir el recurso de apelación deducido por NELSON RAÚL RAMOS MARTÍNEZ y condenar a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a abonar al actor, dentro del plazo de cinco días de notificada la presente (art. 4° del Anexo I de la ley 27.348) y mediante depósito en la cuenta sueldo del trabajador (art. 17 de la ley 27.348), la suma total de \$ 320.807,32 (PESOS TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SIETE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS), bajo apercibimiento de quedar incurso en mora de pleno derecho y por el mero transcurso del plazo de treinta días corridos desde la fecha en que la prestación debió ser abonada (art. 2° de la Resolución S.R.T. N°

USO OFICIAL



414/1999), ocasión en que tendrá lugar la capitalización de accesorios en los términos del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. II.) Imponer las costas del procedimiento administrativo (art. 1º de la ley 27.348) y de la instancia recursiva (art. 68 del C.P.C.C.N.) a la parte demandada. III.-) Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente en la instancia administrativa en la suma de \$ 386.145 (pesos trescientos ochenta y seis mil ciento cuarenta y cinco), a valores actuales, equivalentes a 5 UMA (art. 38 de la L.O.; art. 44 in fine de la ley 27.423) y los correspondientes a esta instancia en el 30 % de lo que corresponda por la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423). Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrida en esta instancia en la suma de \$ 386.145 (pesos trescientos ochenta y seis mil ciento cuarenta y cinco), a valores actuales, equivalentes a 5 UMA (art. 38 LO; arts. 16, 19, 30, 44 y concordantes de la ley 27.423). Regular los honorarios correspondientes al perito médico en la suma de \$ 308.916 (pesos trescientos ocho mil novecientos dieciséis) a valores actuales, equivalente a 4 UMA (art. 38 de la L.O., art. 2º de la ley 27.348, art. 58 de la ley 27.423).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, al perito médico y al Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

